

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima,

**INFORME TÉCNICO N° -2022-SERVIR-GPGSC**

Para : **BRATZO BENJAMÍN BARTRA IBAZETA**  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**  
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre el plazo para presentar el proyecto de convenio colectivo en el marco de la Ley 31188 y sus Lineamientos.  
b) Sobre el registro de las peticiones contenidas en el proyecto de Convenio Colectivo en el "Módulo de Solicitudes de Proyecto de Convenio Colectivo".  
c) Sobre los plazos aplicables al trato directo.  
d) Sobre el principio de buena fe negocial

Referencia : Oficio N° 000273-2022-ORH/INDECOPI

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos del INDECOPI formula consulta a SERVIR vinculada con el cumplimiento de los plazos para la realización de las diversas actuaciones de la negociación colectiva, previstos en el marco de la Ley N° 31188 y sus Lineamientos.

**II. Análisis****Competencia de servir**

- 2.1. La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2. Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3. Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### Delimitación de la consulta

- 2.4. De lo anterior, se colige que no corresponde a SERVIR, a través de la presente opinión técnica emitir pronunciamiento sobre la situación concreta descrita en los documentos de la referencia.

### Sobre la oportunidad para presentar el proyecto de convenio colectivo (pliego de reclamos) en el marco de la Ley N° 31188 Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal y sus Lineamientos

- 2.5. En primer orden, en atención a los plazos aplicables para la presentación del proyecto de convenio colectivo en el marco de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante LNCSE), resulta importante remitirnos al Informe Técnico N° 001344-2022-SERVIR-GPGSC, en cuyas conclusiones se estableció lo siguiente:

*“3.1. Sobre la oportunidad en que se debe presentar el proyecto de convenio colectivo (pliego de reclamos) en el nivel de negociación descentralizada, debemos indicar que el literal a) del numeral 13.2 del artículo 13 de la LNCSE, precisó que el proyecto de convenio colectivo se presenta ante la entidad pública entre el 01 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año.*

*3.2. Las organizaciones sindicales legitimadas para negociar a nivel descentralizado, podrá presentar el respectivo pliego de reclamos a partir del 01 de noviembre hasta el 30 de enero del siguiente año. **Pasada de dicha fecha, la organización sindical no podrá presentar su pliego hasta el 01 de noviembre del año respectivo.**” (Énfasis agregado)*

- 2.6. Estando a lo expuesto, se tiene que por imperio de la Ley, el plazo previsto en la LNCSE es el que deberá tenerse en cuenta para efectos de la presentación del proyecto de convenio colectivo. Es decir, que la organización sindical legitimada para negociar a nivel descentralizado podrá proceder con su presentación respectiva a partir del 1 de noviembre y hasta el 30 de enero del siguiente año, no encontrándose permitida la recepción del pliego de reclamos en fechas distintas a dicho periodo.

### Sobre el registro de las peticiones contenidas en el proyecto de Convenio Colectivo en el “Módulo de Solicitudes de Proyecto de Convenio Colectivo”

- 2.7. A través del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM se aprobaron los Lineamientos para la implementación de la LNCSE, instrumento que en el numeral 14.6 de su artículo 14° regula lo siguiente:

*“14.6. El jefe de la Oficina de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, del pliego presupuestario del gobierno nacional, regional o local, registra las peticiones contenidas en el Proyecto de Convenio Colectivo en el “Módulo de Solicitudes de Proyecto de Convenio Colectivo”, a cargo de la DGGFRH del MEF dentro del*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

*plazo de un (01) día hábil de la presentación del proyecto de Convenio Colectivo."*

- 2.8. Esto es, la norma en mención precisa los alcances que deben cumplir las entidades en el marco de un procedimiento de negociación colectiva, lo que implica su debido y estricto cumplimiento conforme a los alcances del principio de legalidad.
- 2.9. Al respecto, como se aprecia, la citada disposición refiere la realización del registro del proyecto de convenio colectivo en el Módulo de Solicitudes de Proyecto de Convenio Colectivo, el cual se encuentra a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas (DGGFRH-MEF), y tiene como finalidad -entre otros- dotar de información relacionada con el costo de las condiciones de trabajo o empleo con incidencia económica contenidas en los proyectos de convenios colectivos, para la elaboración del Informe Final de Estado Situacional de la Administración Financiera del Sector Público, elaborado por el MEF, a que se refiere los numerales 13.4 y 13.5 del artículo 13 de los Lineamientos.
- 2.10. No obstante, respecto de la omisión del registro y posibilidad de subsanación, no compete a SERVIR emitir opinión en tanto dicho Módulo es administrado y gestionado por la DGGFRH-MEF, por lo que corresponderá formular ante dicho órgano las consultas vinculadas con el mismo, así como con los alcances del Informe Final de Estado Situacional de la Administración Financiera del Sector Público. Sin perjuicio de ello, es oportuno mencionar que ni la LNCSE, ni los Lineamientos aprobados por Decreto Supremo 008-2022-PCM han condicionado el inicio de la negociación colectiva a la realización del referido registro, **por lo que la misma deberá ejecutarse conforme a los plazos y condiciones previstas por el artículo 13 de la Ley.**

#### **Sobre el plazo del trato directo según los alcances de la Ley N° 31188**

- 2.11. A su vez, señala la LNCSE en su artículo 13° el procedimiento de la negociación colectiva en el sector público, indicando expresamente lo siguiente:

*"(...)*

*13.2 La negociación colectiva descentralizada se desarrolla de acuerdo al siguiente procedimiento:*

*(...)*

***b. El trato directo debe iniciarse dentro de los diez (10) días calendario de presentado el proyecto de convenio colectivo y que puede ser extendido hasta los treinta (30) días siguientes de iniciado el trato directo.***

***c. De no llegarse a un acuerdo en el trato directo, las partes pueden utilizar los mecanismos de conciliación, que podrán durar hasta treinta (30) días contados a partir de la terminación del trato directo. La solicitud de conciliación se presenta directamente ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.***

*(...)"*. [Énfasis agregado]

- 2.12. Asimismo, los Lineamientos precisan en sus artículos 17 y 18, lo siguiente:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

*"Artículo 17.- Instalación de la Comisión Negociadora*

17.1. *El trato directo se inicia con la notificación de la citación para la sesión de instalación de la Comisión Negociadora, efectuada por el Presidente de la Representación Empleadora descrita en el artículo precedente. Dicha notificación debe ser cursada dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de presentación del proyecto de convenio colectivo.*

17.2. *La fecha señalada para la sesión de instalación de la Comisión Negociadora no puede ser superior a tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la citación, salvo acuerdo en contrario con la organización sindical.*

*Artículo 18.- Duración del trato directo*

***El trato directo puede extenderse por un periodo de hasta treinta (30) días hábiles posteriores a su inicio.*** [énfasis agregado]

- 2.13. De las normas citadas, podemos advertir que existe un pronunciamiento expreso respecto de los plazos establecidos para el trato directo de la negociación colectiva, entendiéndose que dichos plazos son de obligatorio cumplimiento por parte de todas las entidades públicas comprendidas en el ámbito de aplicación de la LNCSE.
- 2.14. Asimismo, corresponde atender a que la determinación normativa para el cumplimiento de determinadas actuaciones está dirigida a regular el procedimiento y por ende no dejar que durante la negociación colectiva se incurra en alguna arbitrariedad para la duración y cumplimiento de dichas actuaciones, por lo mismo, no puede inferirse de que se traten de plazos ordenadores sino que son plazos de observancia obligatoria desde la vigencia de la norma, lo contrario implicaría no solo un incumplimiento normativo por parte de las entidades públicas, sino también una posible vulneración del derecho a la negociación colectiva.
- 2.15. Sin embargo, **tratándose del ejercicio de un derecho (a la negociación colectiva), corresponde entender que el mismo no desaparece ni debe afectarse si las partes han superado el plazo dispuesto para el inicio del trato directo o la designación de los representantes de la Entidad, por lo que la negociación deberá desarrollarse necesariamente (lo cual no enerva la responsabilidad que pudiera corresponder por alguna actuación dolosa que impida el cumplimiento de dichos plazos)**, siempre que previamente se hayan cumplido todos los requisitos formales para la presentación del proyecto de convenio colectivo, incluyendo el referido al plazo previsto en el inciso a) del numeral 13.1, artículo 13 de la LNCSE; sin embargo, dicha consideración no podría aplicar igualmente para el plazo máximo de desarrollo del trato directo (previsto en el inciso b) del numeral 13.1, artículo 13 de la LNCSE) debido a que la Ley ha establecido de manera específica las consecuencias aplicables al cumplirse los 30 días de desarrollo del trato directo sin que se cuente con el acuerdo entre las partes.
- 2.16. Por otro lado, en caso de que la Entidad no hubiera cumplido con formular sus observaciones en la revisión formal al proyecto de convenio colectivo, y con posterioridad advierta vicios que puedan afectar la validez del procedimiento, corresponderá a la Entidad, respecto de sus actos administrativos emitidos, evaluar -de



acuerdo con los elementos particulares de cada caso- la eventual aplicación de las medidas reguladas en el capítulo II del Título I del TUO de la Ley N° 27444.

### **Sobre el respeto al principio de buena fe negocial**

- 2.17. Sin perjuicio de lo anotado precedentemente, es oportuno mencionar que en el marco de una negociación colectiva guiada por la LNCSE, las partes se encuentran obligadas a respetar el principio de buena fe negocial, por lo que resulta oportuno recordar lo señalado en el Informe Técnico N° 000606-2022-SERVIR-GPGSC, cuya conclusión 3.2 indica:

*“3.2 El procedimiento establecido para la negociación colectiva debe observar el principio de buena fe negocial, lo que implica que quienes participan en dicho procedimiento deben realizar esfuerzos genuinos y leales para lograr acuerdos en la negociación colectiva, de la misma forma deben ajustar sus acciones de tal modo que se evite algún resultado lesivo a la parte contraria, y que impida el ejercicio del derecho de negociación colectiva; por tanto, quien tenga legítimo interés puede acudir ante el órgano jurisdiccional competente; asimismo, ante tal inobservancia podrán determinarse las responsabilidades administrativas que corresponda, conforme a las normas legales vigentes.”*

### **III. Conclusiones**

- 3.1. Sobre la oportunidad en que se debe presentar el proyecto de convenio colectivo (pliego de reclamos) en el nivel de negociación descentralizada, el literal a) del numeral 13.2 del artículo 13 de la LNCSE, ha precisado que el proyecto de convenio colectivo se presenta ante la entidad pública entre el 01 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año. Pasada de dicha fecha, la organización sindical no podrá presentar su pliego hasta el 01 de noviembre del año respectivo. Para mayor detalle nos remitimos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 1344-2022-SERVIR/GPGSC, cuyo contenido ratificamos.
- 3.2. Ni la LNCSE ni sus Lineamientos han condicionado el inicio de la negociación colectiva a la realización del registro del proyecto de convenio colectivo en el Módulo de Solicitudes de Proyecto de Convenio Colectivo a que se refiere el artículo 13 de dichos Lineamientos, por lo que la negociación colectiva deberá ejecutarse de acuerdo con los plazo y condiciones previstas por la Ley; no obstante, corresponde a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas emitir pronunciamiento sobre los aspectos vinculados al referido Módulo.
- 3.3. La LNCSE y sus Lineamientos señalan expresamente los plazos a respetar para el inicio, desarrollo y actuaciones vinculadas con el trato directo, los mismos que son de obligatorio cumplimiento para las partes. Sin embargo, corresponde entender que el derecho a la negociación colectiva no desaparece ni debe afectarse si las partes han superado el plazo dispuesto para el inicio del trato directo o la designación de los representantes de la Entidad, por lo que la negociación deberá desarrollarse necesariamente, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder por alguna actuación dolosa que impida el cumplimiento de dichos plazos.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- 3.4. El trato directo podrá extenderse hasta por treinta días posteriores a su inicio. En caso de cumplirse dicho plazo sin que las partes hayan llegado a acuerdo, se deberá realizar una de las actuaciones previstas en el artículo 22 de la LNCSE. La Ley ni sus Lineamientos permite la extensión del plazo previsto para el trato directo.
- 3.5. En atención al principio de buena fe negocial, ambas partes deben realizar esfuerzos genuinos y leales para lograr acuerdos en la negociación colectiva, ajustando sus acciones a fin de evitar algún resultado lesivo a la parte contraria, e impedir el ejercicio del derecho de negociación colectiva.

Atentamente,

#### **DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

BBBI/meccgo/pacp

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2022

Reg. 7005-2022